REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Sustanciador

Radicación No 38-2018-00209-01

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **IVAN FRIEDRICK TREBILCOCK ARANGUREN**
DEMANDADO: **PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS**
EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH
ASUNTO: **APELACIÓN (DEMANDANTE -DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de noviembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante (fls. 921 a 924), así como de la demandada PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS (fls. 914 a 918) y EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH (fls. 927 a 930), presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 04 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor IVAN FRIEDRICK TREBILCOCK ARANGUREN instauró demanda ordinaria laboral contra de EDIFICIO PROHORIZONTAL SAS y EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH, debidamente sustentada como aparece a folios 3 y 4 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATORIAS:

1. Que según los soportes presentados, el contrato de trabajo suscrito entre IVAN FRIEDRICK TREBILCOCK ARANGUREN y PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS fue terminado por parte del empleador, sin justa causa.
2. Que PROHORIZONTAL SOCIEDADES SAS, intenta evadir sus obligaciones de mala fe, pues pasado un tiempo razonable de la terminación del contrato, solo procedió a efectuar pago parcial mediante cheque, al recibo de la citación al Ministerio de Trabajo, y a la fecha de presentación de esta demanda no ha satisfecho en forma legal las obligaciones a favor del demandante por concepto de derechos laborales.
3. Que el demandante tiene derecho a la indemnización moratoria según lo contenido en el artículo 65 del CST.
4. Que el actor tiene derecho a que se le pague la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador contenida en el artículo 64 del CST, a las que legalmente tiene derecho, como consecuencia del contrato de trabajo que los vinculó.

CONDENATORIAS:

1. Al pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, por causa atribuible al empleador demandado, teniendo en cuenta el tiempo total de servicio y el salario devengado por la demandante, a la finalización de la prestación de los servicios
2. Al pago de la indemnización moratoria a que se refiere el contenido del Art. 65 del CST $60.157 diarios, causados a partir del 11 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que se genere el pago efectivo de los derechos ciertos e indiscutibles.
3. Al pago correspondiente a la sanción moratoria diaria, a partir de la fecha en que le sea reconocido el derecho a la indemnización por terminación irregular del contrato hasta que el ex empleador proceda con el pago efectivo de la misma.
4. Costas procesales.

Las sociedades demandadas contestaron la demanda, de acuerdo al auto del 23 de noviembre de 2018.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 13 de noviembre de 2019, **DECLARÓ** que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante IVAN FRIEDRICK TREBILCOCK ARANGUREN y la sociedad demandada PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, el cual se ejecutó en el lapso comprendido entre el 16 de agosto de 2005 y el 11 de septiembre de 2017, y el cual finalizó por decisión unilateral del empleador, desprovista de justificación. **CONDENÓ** a PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS y solidariamente al EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH (Antiguo edificio CORFIUNSURA PH), a pagarle al demandante IVAN FRIEDRICK TREBILCOCK ARANGUREN, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

a. $15.125.876 por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.
b. $1.804.733, por indemnización por falta de pago causada entre el 11 de septiembre de 2017 y el 11 de octubre de 2017.

EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Juzgado declaró no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas y se considera relevado del estudio de las planteadas, frente a las absoluciones producidas. **COSTAS** a cargo de las demandadas; incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **SALARIO PERCIBIDO POR EL DEMANDANTE:** Solicite se re-liquide la condena impuesta, teniendo en cuenta que está probado con la documental obrante dentro del plenario folios 15, 261, 270 el salario que devengaba el actor, salario que fue reconocido por parte de la representante legal de PROHORIZONTAL, a raíz de la liquidación que se realizó, los valores que se aprecian como salario son de $1.804.733, referente únicamente a 11 días, sin embargo, el salario devengado por el demandante ascendía a la suma de $4.922.000, valores que son fácilmente apreciables en el expediente, precisamente por las cotizaciones que le hicieron.

Ahora, si bien es cierto, el demandado en su contestación de demanda hace referencia a $1.500.000, ese valor corresponde al inicial en el que se determinó el contrato, es decir, para el año 2005, es increíble pensar que desde el 2005 a 2017, tan solo haya subido $300.000, reiterando que los valores del señor REBILCOCK, que percibía por sus servicios eran de $4.922.000, máxime si se tiene en cuenta que los demandados no negaron nunca el valor inicial por el cual se pactó el contrato de trabajo que fue por la suma de $1.500.000, sin embargo, estos al ser actualizados desde el año 2005 al año 2017, asciende a la suma de $4.922.000, arrojando un valor de $42.067.319 por concepto de indemnización y no el valor irrisorio de $15.000.000 como lo indicó el Juez de instancia.

La **parte demandada (PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS)** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**: Solicita se revoque en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas documentales, junto con las testimoniales y el interrogatorio de parte, en atención que dentro del presente asunto se configura el principio de la realidad sobre las formalidades, pues a su consideración conforme los pronunciamientos jurisprudenciales, debe primera la realidad de los hechos de acuerdo con la Ley laboral, es así que el Juzgador comete un error de derecho, al no aplicar el artículo 53 de la Constitución Política Nacional en debida forma, desde los presupuestos de la sana crítica y el imperio de la Ley, situación que fue expuesta en el numeral 5 de la contestación de la demanda y en ese sentido el contrato realidad debe ser declarado con el EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH, pues fue allí y para ésta que laboró el demandante.

La **parte demandada (EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH)** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES**: Señala que dentro del presente asunto no hay ningún tipo de solidaridad, pues existe una copropiedad sin ánimo de lucro entre PROHORIZONTAL y EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH, y el servicio que estaba prestado el demandante, aunque era de administración, había una empresa que tenía la ejecución del contrato y la prestación de ese servicio, asumiendo riesgos para realizarlo con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y

directiva, es decir, ellos asumieron ese riesgo de contratar a sus empleados, así como la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, máxime si se tiene en cuenta que en el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y PROHORIZONTAL existía una cláusula de exclusión de esa relación laboral.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si **1.** Si existió entre el demandante y EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del principio realidad consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional. **2.** Sí procede el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, o si cómo lo indica la demandada de las pruebas allegadas se acreditan las razones que motivaron tal decisión, y **3.** En el evento en que salga avante la anterior pretensión, si la sociedad EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH debe responder solidariamente por las obligaciones condenadas dentro del presente asunto.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

En ese orden, la Sala acomete el estudio minucioso de la prueba testimonial y documental obrante dentro del plenario a fin de establecer si entre las partes existió una relación laboral en los términos indicados en la demanda y de sus extremos temporales, dependiendo de la prosperidad de dicha declaración, la Sala estudiará lo relacionado a las condenas solicitadas en la demanda y en el recurso de apelación, específicamente lo que respecta a la indemnización por despido sin justa causa.

De acuerdo a lo anterior, Conforme lo consagra el art. 22 del C.S.T., el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración “.*

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) la **subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la "situación real " en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la "situación formal " o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Así las cosas, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Así entonces, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de

trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Ahora bien, se encuentra acreditado en el informativo que la actividad laboral del demandante, en calidad de administrador residente, se ejecutó en el Edificio Acciones y Valores Propiedad Horizontal, pues así emana de la abundante prueba documental que reposa en el plenario y es circunstancia igualmente admitida por la parte demandada en las diferentes replicas.

Lo anterior, por cuanto el Edificio Acciones y Valores PH y Pro horizontal SA suscribieron contrato de prestación de servicios, con el fin de que ésta última le prestara servicios de administración de copropiedad al Edificio Acciones y Valores PH, de acuerdo a la documental visible a folios 24 a 29 del expediente y 30 del plenario, así como *otro sí* suscrito el 01 de abril del año 2004 (fl. 31)*,* en donde se autoriza por el edificio al Administrador, para que cargue a la cuenta de gastos reembolsables de la Copropiedad y deduzca los fondos respectivos de la misma, el valor de los sueldos, prestaciones sociales y cualquier otro concepto correspondiente a la nómina de trabajadores de la administración que destine para atender los servicios de administración del entonces edificio CORFIUNSURA PH, documento que igualmente se encuentra suscrito por las partes.

Lo anterior se colige de lo sostenido por el señor Luis Fernando Ronderos, quien rindió su declaración y quien alude que efectivamente el demandante fungió como Administrador residente en el referido edifico por cuenta del empleador PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, en el marco de un contrato de prestación de servicios, que se suscribió entre las dos empresas convocadas a juicio.

Pretende el apoderado de PROHORIZONTAL se de aplicación el principio de la realidad sobre la formalidad, a efectos que declarar que el verdadero empleador corresponde al Edificio Acciones y Valores PH, conforme lo dispone el *artículo 35*:

> *"Se denomina simple intermediario, a la persona que contrata servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador, considerándose como simples intermediarios aun cuando aparezcan como*

> *empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales se utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas y otros elementos de un empleador para beneficio de este y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

No obstante, es pertinente señalar que, en esta norma se establece que:

> "*El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas".*

Así las cosas, y contrario a lo afirmado por el apoderado de PROHORIZONTAL SAS, en el presente proceso se encuentra acreditado que la vinculación contractual laboral del demandante se dio directamente con PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS y que ésta no era un simple intermediario, pues evidentemente recibía pagos por concepto de la administración de la copropiedad Acciones y Valores Propiedad Horizontal, situación que no fue desvirtuado con el acuerdo, razón por la cual no queda asomo de duda que los pagos de nómina serían reembolsables de acuerdo con lo que se ha señalado en el otro sí del contrato de prestación de servicios que suscribieron PROHORIZONTAL y EDIFICIO ACCIONES Y VALORES SA, despachando desfavorablemente las súplicas del recurso interpuesto por PROHORIZONTAL.

Y es que tampoco se advierte que dentro de ese escenario la Copropiedad ejerciera poder subordinante o desplegará acciones relacionadas con el *ius variandi* respecto del demandante en condición de trabajador dependiente como para predicar que en la realidad habría una operación simulada entre las dos personas jurídicas para, de alguna manera, defraudar los intereses de los trabajadores.

Es por todo lo anterior que, es procedente **CONFIRMAR** el NUMERAL PRIMERO consistente en la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el demandante IVAN FRIEDRICK TREBILCOCK ARANGUREN y PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS vigente desde el 16 de agosto del año 2005 y hasta el 11 de septiembre del año 2017, lo cual se acredita con la certificación expedida por la Directora de Talento Humano de PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS visible a folio 13 del plenario, desempeñando el cargo de Administrador delegado.

Igualmente, obra liquidación de acreencias laborales de PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS a *folio 14*, en la que se registra la vinculación del demandante con

fecha de ingreso 01 de agosto del 2005 y fecha de retiro del 11 de septiembre del año 2017.

Tampoco lo fue, el hecho de que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral sin justa causa, conforme comunicación del 11 de septiembre de 2012, conforme lo indicado a folio 17 del plenario.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Respecto a la procedencia de la indemnización por despido injusto, de conformidad con las causales expresamente previstas en los artículos 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Decreto 2351 de 1965, artículo 7°, debe recordarse que, frente a este tipo especial de indemnización, corresponde al demandante probar el acaecimiento del despido y a la parte demandada, la carga de demostrar que efectivamente se configuraron los supuestos fácticos que dieron origen a la causal del despido justificado.

Así pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 62 del CST, "la *parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos".*

Sobre el particular, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente de radicación SL363- de 2021, reiteró:

> ***"i) Desconocimiento del parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.***
>
> *En materia de despidos, gravita sobre el trabajador la carga de demostrar que ello acaeció, y al empleador, la de probar que la terminación del contrato se fundó en las justas causas invocadas (CSJ SL592-2014; CSJ SL17728-2016).*
>
> *En este punto, conviene recordar, que lo manifestado en la carta de despido constituye el motivo de la decisión para finiquitar la relación laboral, el cual, por sí solo, no convalida la justificación allí plasmada, pues es necesario que las imputaciones al trabajador estén probadas (CSJ SL, 26 ago. 2008, rad. 33535).*
>
> *Ahora, independientemente de la veracidad o no de las causales de terminación del contrato de trabajo que se aduzcan, lo cierto es que, al tenor del parágrafo del artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, «La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos».*

En el presente asunto, alude la demandada en su recurso, que no hay lugar a imponer condena alguna por cuanto, de conformidad con las pruebas obrantes

dentro del plenario, tanto documentales, como testimoniales e interrogatorio de parte, se omitió la realidad sobre la formalidad, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política Nacional en debida forma, desde los presupuestos de la sana crítica y el imperio de la Ley.

En tal sentido, revisada la comunicación remitida al demandante el 11 de septiembre de 2017, en la misma expresamente se señala:

> *"Amparados en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, nos permitimos informarle que PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS ha tomado la decisión de dar por terminado su contrato laboral suscrito desde 01/08/2005.*
>
> *Esta decisión que en firme a partir del día once (11) de septiembre al finalizar su labor diaria.*
>
> *Le agradecemos el tiempo que nos acompañó en la empresa y le deseamos éxitos en sus futuros proyectos.*
>
> *Teniendo en cuenta que la relación laboral depende directamente del Edificio Acciones y Valores y que Prohorizontal opera como intermediario en la misma, las obligaciones que emanan de dicho contrato deben ser asumidas por el Edificio y estamos a la espera del reembolso para el correspondiente pago de su liquidación y será notificado oportunamente para que realice su cobro."*

En este orden de ideas, quedó acreditado que el despido del demandante medió sin justa causa que ameritara la finalización del vínculo laboral, siendo preciso resaltar que PROHORIZONTAL tampoco adujo en su réplica causal alguna por la cual se dio por terminado el contrato de trabajo, situación que se colige de la liquidación definitiva de acreencias laborales, en la que se incluye la suma de $42.067.319 por concepto de indemnización (fl. 14).

De tal suerte, que la inconformidad radica en el salario con la cual se liquidó tal indemnización, pues a consideración del apoderado de la parte demandante no asciende a la suma de $1.804.733, pues dicha suma fue con la cual se contrató al demandante en el año 2005, y que con el paso del tiempo y la debida actualización, el salario asciende a la suma de $4.922.000, de acuerdo a la documental obrante dentro del plenario folios 15, 261, 270 el salario que devengaba el actor, salario que fue reconocido por parte de la representante legal de PROHORIZONTAL, a raíz de la liquidación que se realizó, los valores que se aprecian como salario son de $1.804.733, referente únicamente a 11 días de trabajo.

Así pues, al revisar las documentales obrantes dentro del plenario, se observa que si bien el demandante inició su contrato de trabajo con un salario de $1.500.000, el cual no fue objeto de inconformidad por las partes, dicho salario obedecía para el año 2005, fecha en que ingresó a laborar.

Así pues, al revisar la liquidación definitiva visible a folio 14 del expediente, se observa que la suma de $1.800.000 efectivamente corresponde a 11 días de salario, y que el salario básico corresponde a la suma de $4.922.000, conforme lo indica el apoderado del demandante.

Lo anterior se colige de la factura de venta visible a folio 224 y 230, factura de venta de PROHORIZONTAL con destino a EDIFICIO ACCIONES Y VALORES por concepto de administración de administración del mes de enero y marzo de 2017, entre otros, la cual asciende a la suma de $4.993.771, siendo procedente liquidar la indemnización por despido sin justa causa con el salario que realmente devengaba el actor, esto es, en la suma de $4.922.000, tal y como lo solicita el apoderado de la parte actora.

Así pues, teniendo en cuenta los extremos temporales de la vinculación contractual laboral del demandante, así como la asignación salarial que se acredita en el informativo verificadas las operaciones aritméticas de rigor, se advierte que por concepto de indemnización por despido sin justa causa, el demandante tiene derecho a que le sea cancelada la suma de **$41.404.046.30**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, razón por la cual se **MODIFICARÁ** el literal a) del NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia.

SOLIDARIDAD

Acorde a lo visto, se adentrará ahora al estudio de la solidaridad condenada de **EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH** respecto de **PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS**, debiendo en este punto traerse a colación lo establecido en el art. 34 del C.S.T.:

> *"1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista* ***por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.***

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

Así pues, del certificado de existencia y representación de PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, se indica como su objeto, el desarrollo de entre otras actividades, la administración de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad horizontal y que en desarrollo de su objeto, podrá ejecutar y celebrar todos los actos o contratos necesarios para darle cabal cumplimiento al objeto social y que tengan relación con el mismo (*fls 18 a 23)*.

Igualmente, obra contrato de administración de propiedad horizontal suscrito el 16 de junio de 1999, entre el edificio CORFINSURA, ahora ACCIONES Y VALORES PH y PROHORIZONTAL SOCIEDAD, en calidad de administrador, el cual tenía por objeto la administración, mantenimiento, conservación de las áreas e instalaciones y servicios comunes del inmueble y como contraprestación, el edificio pagaría la suma mensual de $2.900.000 y el edificio autorizó al administrador, para que cargara a la Copropiedad y dedujera los fondos respectivos al valor de los sueldos, prestaciones y costos de administración de personal, por la suma de $18.246.530 mensuales, siendo susceptible de ser reajustada, de acuerdo con los incrementos salariales a que hubiera lugar en la forma en que aparece a folios 24 al 29 y 323 a 326.

Igualmente obra otro sí, para la modificación a la cláusula octava del contrato celebrado entre el edificio y PROHORIZONTAL SOCIEDAD LTDA, a partir del 01 de abril del 2004, autorizando el Edificio al Administrador para que cargara a la cuenta de gastos reembolsables de la copropiedad y dedujera a los fondos respectivos el valor de los sueldos, prestaciones sociales y cualquier otro concepto correspondiente a la nómina de trabajadores del administrador que destine para atender los servicios de administración del edificio, de acuerdo con las autorizaciones y presupuestos aprobados por la asamblea de copropietarios *folios 30 y 329.*

Comunicación de terminación del contrato de administración entre PROHORIZONTAL LTDA y el Edificio Acciones y Valores del 11 de agosto del año 2017, en la que se indica el finiquito de esa vinculación.

Comunicación del 29 de septiembre del año 2017, con destino a Acciones y Valores con constancia recibida en la que se remite, conforme a relación contractual, factura con liquidaciones e indemnizaciones de personal y demás documentos relacionados con estas acciones de cobro.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado que entre PROHORIZONTAL en calidad de contratista independiente, bajo la denominación de administrador y el EDIFICIO CORFIUNSURA, hoy EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH, como beneficiario del servicio, se pactó la administración, mantenimiento, conservación de las áreas, instalaciones y servicios comunes del inmueble y como contraprestación, el edificio prestaría una suma retributiva mensual.

Así mismo, se observa que éste tiene por finalidad, la administración de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y que en desarrollo de su objeto social, podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos, por su parte, el Edificio Acciones y Valores Propiedad Horizontal, regulado por el Decreto 1060 de 2009, requiere la administración de sus bienes comunes, así como su explotación económica con el fin de obtener recursos que se destinen para el pago de los gastos comunes.

En este orden de ideas, el contrato suscrito entre el Edificio Acciones y Valores PH y PROHORIZONTAL, se ve estrechamente relacionado en primer lugar con el objeto o la finalidad de la copropiedad, sin que pueda afirmarse que la administración del edificio y las actividades correspondientes, se enmarquen dentro del concepto *labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio* a que se refiere el artículo *34 del código sustantivo del trabajo,* como para excluir a la primera de la responsabilidad solidaria allí regulada, y en ese sentido, se ve estrechamente relacionado con las funciones desarrolladas por el aquí demandante.

En ese orden, al ser conexas o complementarias las actividades de la empresa contratista, respecto del beneficiario del servicio, resulta procedente declarar probada la existencia de responsabilidad solidaria en cabeza del Edificio Acciones y Valores PH, respecto de las condenas que aquí se han infringido en favor del demandante, derivadas del contrato de trabajo existente con PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, siendo pertinente reiterar dentro de este escenario, que esta solidaridad no obsta para que el beneficiario, repita contra el contratista por lo pagado a esos trabajadores en el marco de la responsabilidad solidaria.

En consecuencia, se **confirmará** la decisión del A-QUO sobre tal punto de apelación.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el LITERAL a) DEL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS a pagar al señor IVAN FRIEDRICK TREBILCOCK ARANGUREN la suma de **$41.404.046.30** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo restante de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado 38º Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Sin **costas** en la instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503820180020901)

DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503820180020901)

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503820180020901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Sustanciador

Radicación No 15-2018-00245-01

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **FERNANDO VARGAS ORTIZ**
JORGE FERNARDO VARGAS BAQUERO
DORA YOLANDA BAQUERO MANRIQUE
EDWIN FERLEY VARGAS BAQUERO
DEMANDADO: **GRUPO NOVAX LTDA**
CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA
NIDIA PAOLA CHITIVA MORALES
ASUNTO: **APELACIÓN (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de noviembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante (fls. 723 a 729 y 738 a 745), así como de la demandada (fls.716 a 720 y 735 a 737), presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores FERNANDO VARGAS ORTIZ, JORGE FERNARDO VARGAS BAQUERO, DORA YOLANDA BAQUERO MANRIQUE y EDWIN FERLEY VARGAS BAQUERO instauraron demanda ordinaria laboral contra de GRUPO NOVAX LTDA, CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHITIVA MORALES, debidamente sustentada como aparece a folios 5 a 8 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATORIAS:

1. Que entre el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO y la empresa GRUPO NOVAX LTDA, existió un contrato de trabajo desde el 13 de enero de 2015 hasta el día 06 de mayo de 2015, desempeñando el cargo de TÉCNICO DE CONFIGURACIÓN.
2. Que el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO devengaba para la fecha 06 de mayo de 2015 un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Que el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO le fue ordenado laborar en las instalaciones y/o bodega de Hyundautos SAS ubicada en la Cra. 71 21 35 por parte de la empresa GRUPO NOVAX LTDA.
4. Que el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO, en ejercicio de sus funciones como TÉCNICO DE CONFIGURACIÓN sufrió un accidente de trabajo el 06 de mayo de 2015.
5. Que el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, falleció el 06 de mayo de 2015.
6. Que la empresa GRUPO NOVAX LTDA y sus socios CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES son solidariamente responsables por el accidente de trabajo del señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO de acuerdo al artículo 36 del CST.
7. Que la empresa GRUPO NOVAX LTDA y sus socios CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES no adoptaron las medidas necesarias de seguridad para evitar y prevenir el accidente de trabajo que sufrió el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO.
8. Que el accidente de trabajo mortal sufrido por el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO acaecido el 06 de mayo de 2014 se debió al incumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad industrial por parte de la empresa GRUPO NOVAX LTDA y sus socios CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES.

9. Que el accidente de trabajo sufrido por el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO tienen plena culpa la empresa GRUPO NOVAX LTDA y sus socios CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORTALES, por cuanto actuaron de manera negligente, imprudente y violatoria de las normas de seguridad y salud en el trabajo y seguridad industrial.
10. Que los demandantes tienen derecho a que se les reconozca el pago de los daños por reparación plena y ordinaria de perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente de trabajo mortal del señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO, de conformidad con el artículo 216 del CST.
11. Que los señores FERNANDO VARGAS ORTIZ y DORA YOLANDA BAQUERO MANRIQUE sufrieron perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante consolidado y futuro por la pérdida de su hijo respectivamente.
12. Que los señores FERNANDO VARGAS ORTIZ y DORA YOLANDA BAQUERO MANRIQUE convivían con su hijo y dependían económicamente de éste de manera relativa.
13. Que los señores FERNANDO VARGAS ORTIZ y DORA YOLANDA BAQUERO MANRIQUE sufrieron perjuicios morales y daño en vida de relación por la pérdida de su hijo respectivamente.
14. Que los señores EDWIN FERLEY VARGAS BAQUERO y JORGE FERNANDO VARGAS BAQUERO sufrieron perjuicios morales y daño en vida de relación por la pérdida de su hermano respectivamente.

CONDENATORIAS:

1. A la empresa GRUPO NOVAX LTDA y sus socios CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES a pagar solidatiamente a los señores FERNANDO VARGAS ORTIZ y DORA YOLANDA BAQUERO MANRIQUE los perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante consolidado y futuro irrogado por el accidente de trabajo del 06 de mayo de 2015, tal y como lo establece el artículo 216 del CST.
2. A la empresa GRUPO NOVAX LTDA y sus socios CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES a pagarle solidariamente a los señores FERNANDO VARGAS ORTIZ y DORA YOLANDA BAQUERO los daños morales, el valor de 100 SMLMV oara cada uno, o el monto máximo que la H. Corte suprema de Justicia este reconocimiento por el accidente de trabajo mortal sufrido por el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO.

3. A la empresa GRUPO NOVAX LTDA y sus socios CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES a pagarle a los señores EDWIN FERLEY BAQUERO MANRIQUE y JORGE FERNANDO VARGAS BAQUERO los daños morales por valor de 100 SMLMV a cada uno, o el monto máximo que la H. Corte Suprema de Justicia este reconocimiento, por el accidente de trabajo mortal sufrido por el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO.

4. A la empresa GRUPO NOVAX LTDA y sus socios CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES a pagarle solidariamente a los señores FERNANDO VARGAS ORTIZ y DORA YOLANDA BAQUERO lo correspondiente al daño a la vida en relación, el valor de 100 SMLMV a cada uno, o el monto máximo que la H. Corte Suprema de Justicia este reconocimiendo por el accidente de trabajo mortal sufrido por el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO.

5. A la empresa GRUPO NOVAX LTDA y sus socios CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES pagarle solidariamente a los señores EDWIN FERLEY BAQUERO MANRIQUE y JORGE FERNANDO VARGAS BAQUERO lo correspondiente al daño a la vida en relación, el valor de 100 SMLMV a cada uno, o el monto máximo que la H. Corte Suprema de Justicia este reconocimiendo por el accidente de trabajo mortal sufrido por el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO.

6. A la empresa GRUPO NOVAX LTDA y sus socios CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES, solidariamente, al pago de los daños por reparación total y ordinaria de perjuicios, en una suma igual o superior a la siguiente, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía que se relaciona en un acápite de la demanda:

VALORACION DEL DAÑO	**VALOR**
Total lucro cesante Consolidado	$86.821.474
Total lucro cesante Futuro	$157.378.816
Total daños morales DORA YOLANDA BAQUERO MANRIQUE	$78.124.200
Total daños morales FERNANDO VARGAS ORTIZ	$78.124.200
Total daños morales JORGE FERNANDO VARGAS BAQUERO	$78.124.200
Total daños morales EDWIN FERLEY BAQUERO MANRIQUE	$78.124.200

Daño a la vida de relación DORA YOLANDA BAQUERO MANRIQUE	$78.124.200
Daño a la vida de relación FERNANDO VARGAS ORTIZ	$78.124.200
Daño a la vida de relación JORGE FERNANDO VARGAS BAQUERO	$78.124.200
Daño a la vida de relación EDWIN FERLEY BAQUERO MANRIQUE	$78.124.200
TOTAL INDEMNIZACIÓN	**$869.193.890**

7. A la empresa GRUPO NOVAX LTDA y sus socios CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES a pagar a los demandantes todas las anteriores sumas o condenas, con la correspondiente indexación al momento en que se cancelen.

8. Costas procesales.

CONTESTACION DEMANDA

La empresa GRUPO NOVAX LTDA, así como los señores CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES contestaron la demanda (fls. 130 a 373), de acuerdo al auto del 02 de noviembre de 2018 (fl. 519).

REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante presentó reforma de la demanda, a efectos de modificar el capítulo V de los hechos de la demanda, adicionando el literal H “referente a la calidad de beneficiarios legales”, adicionando los hechos 47 al 57.

Así mismo, adicionó el literal I “Referente al proceso sancionatorio adelantado por el Ministerio del Trabajo”, adicionando los hechos contenidos en los numerales 58 a 62.

Finalmente, se adicionó en el Capítulo VII de las pruebas de la demanda, modificando el literal C) del testimonio solicitando el decreto del testimonio del señor KEVIN ANDREY HUERTAS ANZOLA (fl. 374)

CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

La empresa GRUPO NOVAX LTDA, así como los señores CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA CHIVATA MORALES contestaron la demanda (fls. 521 a 547), de acuerdo al auto del 26 DE FEBRERO DE 2019 (fl. 548).

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 15º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 22 de noviembre de 2019, **ABSOLVIÓ** a los demandados GRUPO NOVAX LTDA, y a las personas naturales CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA y NIDIA PAOLA MORALES CIVATA, de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la presente acción, por la señora DORA YOLANDA BAQUERO MANRIQUE, FERNANDO VARGAS ORTIZ, EDWIN FERLEY VARGAS BAQUERO y JORGE FERNANDO VARGAS BAQUERO, y en estos términos declarar demostradas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y culpa exclusiva de la víctima, propuestas por la parte demandada. **COSTAS** a cargo de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV a favor de las 3 demandadas a cargo de CADA UNO de los demandantes, y para cada demandada, una tercera parte a su favor del SMLMV condenado fijado a cargo de cada demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **CULPA PATRONAL:** Señala que la actividad realizada por el causante corresponde a una actividad peligrosa, esto es, una actividad de alto riesgo, toda vez que laboraba a una altura de mas de 1.5 metros, por tal razón la orientación de la demanda va dirigida a una culpa patronal, orientada al incumplimiento de las normas de riesgos laborales, para lo cual se indicó que se incumplía con la Resolución 1016 de 1989, Decreto 1443 de 2013, Decreto 72 de 2015, entre otras disposiciones, teniendo en cuenta que quedó demostrado dentro del asunto que la empresa demandada no tenía implementado el programa de salud ocupacional conforme lo dispone la Resolución 1016 de 1989, así como tampoco tenía implementado el programa de capacitación,ni una matriz de identificación de riesgos y peligros, tampoco un proceidmiento para trabajo en alturas, ni ninguna medida correctiva o de prevención en alturas como instalación de líneas de vida.

En ese orden de ideas, destaca que el causante no tenía curso para trabajar en alturas, conforme quedó demostrado con el concepto técnico expedido por la ARL, resaltando que el fallo de primera instancia no esta sustentado con la prueba documental que reposa en el expediente, sino de 3 testimobios y 2 interrogatorios de parte, sin embargo desconoce la documental que fue aportada tanto por el Ministerio de Trabajo, como por la parte demandante, que dan cuenta que la empresa, conociendo el riesgo de la actividad, no tenía ninguna previsión, no solamente frente al causante, sino frente a todos los trabajadores, lo que significa que la empresa sabía que trabajaba en alturas.
No obstante lo anterior, si bien el fallo de instancia se basa en los testimonios de los señores Royner y Pablo, los cuales indicaron que el causante no debía hacer esa actividad, sin embargo su dicho no se encuentra sustentado en ninguna prueba documental donde presuntamente se acredite que el causante no podía laborar en alturas, pues debe tenerse en cuenta que la función de cableado de las cámaras le correspondía al causante, las cuales no eran inhalámbricas conforme lo manifestado por los testigos Royner y Pablo.
Y es que cuando se instalan cámaras, es apenas lógico que hay un riesgo de exposición en alturas, y en ese sentido se incumplió totalmente la Resolución 1409, no se puede inferir con dos testigos que ademas de ser contradictorios, que el causante no debía subirse a instalar cámaras, cuando era parte de su actividad, por tratarse de un tema de cableado, pues el cableado debe llegar a la cámara que se encuentra a mas de 7 metros de altura, pues así lo manifestó el representante legal de la empresa.
Considera entonces que el análisis de la culpa patronal solo se orientó frente al tema de la negligencia, sin embargo la demanda va orientada a la culpa patronal por violación a normas en salud ocupacional y riesgos laborales, y así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

2. **PRUEBA DOCUMENTAL**: Señala que el Juzgador de primera instancia no analizó la prueba documental que reposa en el plenario, especialmente la allegada por el Ministerio de Trabajo, el cual si bien no sancionó a la empresa demandada por caducidad o prescripción de la acción, sino que en dicho documento se analiza que existen varios incumplimientos por parte de la empresa, situación que se colige del reporte efectuado por la ARL al expedir el informe del accidente de trabajo, en el que incluyó 7 factores imputables a la empresa, por tener al causante trabajando a 1.5 metros de altura, sin que se encontrara certificado para ello, por lo que la empresa tenía un riesgo

previsible, pues antes del accidente sufrido por el causa, tenía conocimiento que trabajaba en alturas y para eso, debía instruirlo y capacitarlo, las cuales no fueron allegadas al plenario, hecho que es contrario a lo manifestado por los testimonios que indicaron que la empresa nunca los capacitó.

Y es que no puede excusarse en que el techo lo estaban cambiando, pues según las 5 fotos allegadas por el Ministerio de Trabajo al momento del accidente, se evidencia que el techo esta completo, y que por el contrario, el techo no estaba siendo cambiado, y que a pesar que habían otros contratistas que estaban haciendo otras labores, si tenían lineas de vida y arnés, por lo que darle credibilidad a que el techo lo estaban cambiando, y que por esa razón no sabían porque se subió, evidentemente es una análisis que no se hizo frente a las fotografías allegadas.

3. **PRUEBA TESTIMONIAL**: Por otro lado, señala que no se le dio el grado de credibilidad que debía al testimonio del señor Kevin, máxime cuando se tiene que no trabaja actualmente en la misma empresa que el causante, sin embargo no puede entenderse que existe un grado de colaboración con la familia, en tanto que concuerda con el cronograma de actividades que venía desempeñando en la bodega de Hyundai hace mas de 15 días, es decir, venían instalando las cámaras desde hace mas de 15 días, sin embargo se le da mas credibilidad al testigo Pablo cuando indicó que no habían laborado, que era su primer día, sin embargo, en el mismo documento que fue firmado por la empresa accionada se indica que llevaban 15 días laborando en la empresa instalando cámaras, siendo contradictorio su dicho, sin embargo se le da toda la credibilidad del caso.

   Por otro lado, el señor ROYNER, si bien indica que dentro de sus funciones no estaba la de 'instalar', lo cierto es que el señor Kevin lo contradice al indicar que ese día empezaron a instalar cámaras, y antes de instalarlas en Bodega, lo hacían en otros sitios, incluso con el causante, por lo tanto considera que las pruebas deben analizarse de forma conjunta, no solamente para una orientación, la cual fue contradictoria por parte de los testigos.

   En ese sentido, no solamente se desconoció la prueba documental allegada por el Ministerio de Trabajo, el concepto técnico de investigación de la ARL, donde imputó la responsabilidad de la empresa, al desconocer que la actividad era previsible, y en ese sentido si era un riesgo previsible, máxime si se tiene por demostrado que la empresa demanda no suministró líneas de vida, anclajes, ni elementos de protección personal.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Sí a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 216 del CST, con ocasión al accidente de trabajo sufrido el 19 de noviembre de 2009.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

Observa la Sala que no fue objeto de discusión la existencia de la relación laboral que ató al señor DIEGO SNEYDER BARGAS BAQUERO con la empresa GRUPO NOVAX LTDA desde el **13 de enero de 2015**, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido, conforme se extrae del contrato de trabajo (fl. 619) así como de la liquidación de prestaciones sociales – 2015 (fl. 87), dándose por terminada la relación laboral el **6 de mayo de 2015**.

Así mismo, no fue objeto de controversia el accidente de trabajo sufrido por el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO el 06 de mayo de 2015 en las instalaciones de la empresa, conforme el informe de accidente expedido por AXXA COLPATRIA (fls. 80).

CULPA PATRONAL:

Solicita sea reconocida la indemnización que establece el artículo 216 del CST, con ocasión al accidente de trabajo ocurrido el 6 de mayo de 2015, como quiera que toda adiestración y pericia con la que contaba el trabajador tenía que ver única y exclusivamente con su trabajo de técnico de configuración, no como ayudante de mecánica de electricidad, pues son labores opuestas y en la cual sufrió el accidente.

Frente al tema, el artículo 216 del C.S.T., aplicable al caso bajo examen, establece que "***Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional,*** *está*

obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."

Colíjase de ello que para que se configure la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios, debe estar suficientemente demostrado que el empleador incurrió en culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, a fin de que asuma la totalidad de los perjuicios que produjo el hecho culposo, siendo preciso acreditar los siguientes elementos:

1. La ocurrencia y calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.
2. Que la ocurrencia del accidente o de la enfermedad profesional fue consecuencia de la culpa del empleador, es decir, la relación de causalidad entre el accidente o la enfermedad y la culpa suficientemente comprobada del empleador.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, la relación de causalidad que debe existir entre la culpa patronal y el daño, es un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, de allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor, sean considerados como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa. (Sentencia SL14420-2014. Radicación No 42532 de 30 de julio de 2014.)

Igualmente, en sentencia de radicación 49681 del 6 de septiembre de 2015 señaló que históricamente se había reiterado la regla general de que correspondía al trabajador demostradas las circunstancias de hecho que daban cuenta de la culpa del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo, pero, que por excepción, con arreglo a los artículo 177 del CPC y 1604 del CC, cuando se denunciaba el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invertía la carga de la prueba, siendo el empleador el que asumía la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud e integridad de los trabajadores, situación que no implicaba que le bastara a éste plantear el incumplimiento de las mismas, para desligarse de cualquier carga probatoria, teniendo en cuenta que no se trataba de una responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, sino que para que operara la inversión de la carga de

la prueba reclamada, primero debían estar demostradas las circunstancias concretas en que había ocurrido el accidente y que la causa eficiente del mismo, fuera la previsión por parte de la persona encargada de prevenirlos. Por tanto, correspondía a quien pretendía el pago de la indemnización, demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, y la plena incidencia que tenía en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que existía un resultado dañoso operaba, sino que debía atenderse a la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrencia del siniestro y la diligencia de quien lo había creado.

Así mismo, en sentencias como la SL 2824-2018, ha reiterado que la responsabilidad del empleador en el accidente laboral no desaparece, ni lo exime de la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST, en el evento en ocurra por la concurrencia de un comportamiento descuidado o negligente del trabajador, toda vez que la misma norma no admite la compensación de culpas.

> *"Asimismo, para la Sala tampoco son de recibo las explicaciones de los recurrentes relacionadas con la culpa de Samboní Samboní en el accidente. Esto porque si bien aquel perdió el equilibrio y cayó al tanque de agua, se itera, el consorcio estaba en la obligación de implementar medidas de prevención efectivas para evitar el riesgo de caída desde las pasarelas levantadas sobre el foso.*
>
> *Se advierte que aún existiere la culpa del trabajador, esta no exime la del empleador. Así lo ha establecido la Corte en las sentencias CSJ SL5463-2015 y CSJ SL9355-2017. En esta última providencia, señaló:*
>
> *Todo ello pone en evidencia la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso, en cuanto en su defensa se limitó a invocar la culpa del trabajador que, de existir, no lo exime de responsabilidad tal como lo ha dicho esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, entre otras, en la sentencia CSJ SL5463-2015, en la que adoctrinó que la «responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas» (…)"*

Descendiendo al *sublite*, en el presente caso no constituye objeto de controversia el hecho de que el día 06 de mayo de 2015 tuvo lugar el accidente de trabajo el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO, conforme el informe de accidente de trabajo obrante a folio 55 del plenario.

La segunda exigencia que plantea la norma en cita, se contrae a la determinación de la existencia de la culpa suficientemente comprobada del empleador en la

ocurrencia del accidente de trabajo, que es el elemento central del debate expuesto acá por el apoderado de la parte demandante.

De acuerdo con lo reseñado, encuentra la Sala que conforme lo relacionado en el informe de accidente de trabajo, se dejó consignado al momento de describir el suceso: "*DIEGO VARGAS SE SUBIÓ AL TEJADO SIENDO UNA FUNCIÓN QUE NO LE CORRESPONDÍA Y SIN LA SUPERVISIÓN DEL JEFE DE TÉCNICOS QUE NO SE ENCONTRABA EN LA ZONA, CAYENDO DE UNA ALTURA DE 15 METROS.*" (fl. 55).

En cuanto a la prueba documental allegada pertinente para resolver, se tiene: registro civil de defunción del señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO (fl. 33), archivo de diligencias del proceso penal con ocasión al fallecimiento del señor VARGAS BAQUERO (fls. 34 a 40). Así mismo, reposa copia de acta de sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de diciembre de 2016, mediante el cual declaró que el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO sufrió un accidente laboral, el cual le ocasionó la muerte el 06 de mayo de 2015, y en consecuencia condenó a AXXA COLPATRIA a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de lo señores DORA YOLANDA BAQUERO MANRIQUE y FERNANDO VARGAS ORTIZ, en calidad de padres del causante a partir del 6 de mayo de 2015, en cuantía de medio SMLMV para cada uno de los referidos (fls. 41 y 42), decisión que fue modificada por ésta Corporación en decisión del 18 de abril de 2017, a efectos de reconocer los intereses moratorios (fls. 44 y 45).

Ahora bien, reposa informe de accidente de trabajo expedido por AXXA COLPATRIA en el que se indica en la descripción de los hechos rendidos por parte de PABLO NIETO, compañero de trabajo del causante que "*Diego Vargas se subió al tejado, siendo una función que no le correspondía y sin la supervisión del Jefe de Técnicos que no se encontraba en la zona, cayéndose de una altura de 15 metros*" (fls. 59 a 61).

Concepto técnico de accidente expedido por la ARL AXXA COLPATRIA en donde se detalla el accidente sufrido por el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO el día 6 de mayo de 2015 a las 2:45 PM, en el que se indica que el oficio ejecutado por el causante al momento del accidente no era propio de su cargo, conforme lo manifestó los señores Pablo Nieto y Luis Miguel Rey, personas que presenciaron el accidente (fls. 206 a 210).

Ahora, reposa investigación administrativa realizada por el MINISTERIO DEL TRABAJO que data del 3 de junio de 2015, en el que se incluye registro fotográfico de la bodega donde ocurrió el accidente, y en donde se realiza el análisis de las causas del accidente y se indica que el causante se cayó del tejado de una bodega de 15 metros de altura, al desplazarse de forma inadecuada y realizar trabajo en alturas sin la debida capacitación, ni conocimiento; por irresponsabilidad del trabajador al realizar una actividad de alto riesgo sin los debidos elementos de protección individual, y realizar actividades no asignadas y no estando capacitado para lo mismo, aunado a lo anterior, se indica que el trabajador no estaba asignando una actividad asignada y sin la respectiva autorización (fls. 570 a 690).

Se incluye además el cronograma de actividades a realizar en bodega de centro empresarial de Montevideo, en el que se relaciona para el día 6 de mayo de 2015, fecha del accidente de trabajo, que se haría organización de cableado DVR y cableado de alarma, sin que por tanto se relacione para ese día, la instalación de cámara, actividad a la cual el causante decidió subir al tejado de la bodega (fl. 618).

En punto a la prueba testimonial recaudada, se practicó el **interrogatorio de parte** a los señores **CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA** y **NIDIA PAOLA CHITIVA MORALES** quienes coincidieron en indicar que se iban a instalar cámaras al interior de la bodega de NOVAX LTDA, sin embargo nunca se le dio la instrucción al causante que instalara cámaras, la instrucción se le daba directamente a ROYNER APONTE, quien era el encargado de distribuírselas a los trabajadores que podían realizar dichas funciones, no se puede instalar un dispositivo y luego el cableado, el causante configuraba el cableado, pero no instalaba como tal el cableado ni las cámaras en alturas, porque él tenía otras funciones, el único de sus trabajadores que podía trabajar en alturas era ROYNER por contar con la certificación de trabajos en alturas. Que no tienen conocimiento porque el causante estaba en ese techo, no había ninguna razón para que estuviera en el techo. Por su parte, la señora CHITIVA MORALES indicó que se encargaba de la venta de las cámaras al detal, sin que estuviera al tanto de lo sucedido en la bodega.

Así mismo, se recibió el interrogatorio de parte de los señores **FERNANDO VARGAS ORTIZ**, **DORA BAQUERO MANRIQUE** y **JORGE FERNANDO VARGAS BAQUERO**, quienes coincidieron en indicar que no sabían a que se dedicada el causante al interior de la empresa GRUPO NOVAX LTDA, que cursaba el cuarto semestre de ingeniería electrónica, sin embargo que no presenciaron al causante

en su trabajo. Que el causante vivía con sus padres y hermanos, y aportaba para el sostenimiento del hogar. Que

Se recibió el testimonio del señor **ROYNER APONTE GUERRERO** quien afirmó que trabajó para la empresa demandada aproximadamente 5 años desde el 2012 hasta el 2017; que era el supervisor y jefe de proyectos en la empresa GRUPO NOVAX. Que el causante era uno de sus compañeros de trabajo, ejerciendo labores de trabajo bajo, trabajos que no necesitaba alturas. Que el día 6 de mayo de 2015 no estaba presente en el lugar de los hechos, estaba en un curso, cuando llegó al lugar de los hechos vio al causante en el suelo con graves heridas, pero le comentaron sus compañeros que el causante había decidido unilateralmente subir y había caminado varios pasos y pisó una teja, que estaban en mal estado, se rompió y cayó de espaldas al interior de la bodega. Que ninguna persona le dio la instrucción de subirse a ese techo, pues no tenía autorización de subirse al techo, ni trabajar a ninguna altura. Que la cámara que estaba en esa altura no cumplía ningún funcionamiento, porque la cámara que estaba a esa altura no alcanzaba a captar imágenes tan lejanas. Que el accidente ocurrió en una bodega, donde el deponente ejecutaba sus labores, toda vez era el encargado de instalar las cámaras, junto con el peinado del cableado y cuando se trataba de trabajos en alturas, era quien lo ejercía por tener el curso de alturas. Que el causante era técnico electrónico y se encargaba de conectar los cables, y configuración de los mismos DVR, la cual se hace en la parte interior de los inmuebles, en el caso bajo estudio era en la oficina que quedaba en el segundo piso de la bodega. Que el día de los hechos se estaba haciendo mantenimiento del tejado, pues la bodega la estaban remodelando, pero NOVAX estaba instalando cámaras. Que los elementos de protección los usaba el deponente por ser el autorizado a trabajar en alturas, incluso el causante lo tenía puesto, pues cuando llego al lugar de los hechos que lo vio en el piso, tenía puesto el arnés. Que la instalación de circuito de alarmas se estaba realizando desde el día anterior al día que ocurrieron los hechos del accidente, y ese día estaba cableando la bodega del segundo piso hacia el primer piso, se hacía con escaleras y andamios. Que el día del accidente, 6 de mayo de 2015, no le solicitó al causante que realizara la instalación de circuito cerrado para alarma, pues el deponente debía ir a traer las máquinas para instalarlas, lo que incluye el cableado, incluso que el causante le comentó en varias oportunidades que le temía subir a laborar en alturas, y por eso no tenía curso en alturas. Que el día de los hechos no se encontró con el causante en ningún momento.

Por su parte, el señor **KEVIN ANDRÉY HUERTAS ANZOLA** refirió que conoció al causante, por cuanto eran amigos desde la Universidad, y entraron a trabajar juntos al GRUPO NOVAX LTDA en el año 2017. Que el 6 de mayo de 2017 estaban trabajando en la bodega, debían instalarse unas 20 cámaras, ese día por la mañana se instaló una cámara en la parte izquierda de la bodega, se pusieron el arnés, pero no estaban amarrados porque desconocían como usar los equipos, seguidamente instalaron la primera cámara, posteriormente a la hora del almuerzo lo llamaron a informarle que tenía capacitación a la cual asistió con ROYNER, y Pablo se quedó con el causante, quien se subió a instalar la segunda cámara y al estar esperando a la capacitación, lo llamo Carlos a preguntarle quien se había caído, por lo que se devolvieron a la bodega y Diego ya se encontraba en el piso, estaba con el overol, el arnés, el taladro y una cámara. Que el señor ROYNER, en calidad de jefe de todos los técnicos, dio la orden en la mañana de instalar la cámara en la parte izquierda de la bodega, la cual fue instalada con ayuda del causante, quedaba a una altura de 15 metros sobre la fachada, y el único acceso era por el tejado. Que estaban cursando la carrea de ingeniería electrónica con Diego. Que 15 días atrás del día del accidente aproximadamente habían alcanzado instalar unas 10 cámaras, que eran 4 trabajadores, y se distribuían de a 2 para lograr instalar las cámaras. Que el causante no contaba con curso de alturas, ni para seguridad en salud y en el trabajo, posterior al accidente se hizo la capacitación de alturas, para prevenir que no fuera a pasar otro suceso como el que le pasó al causante. Que al realizar trabajos de alturas, no se hacía línea de vida. Que el día que paso el accidente la ambulancia llegó una hora y media después, se demoró mucho, que nadie lo auxilió porque no estaban capacitados para hacerlo, pero posterior al accidente les entregaron elementos para trabajos en alturas. Que el accidente del causante se dio a 18 metros de alturas. Que el alcance de la cámara máximo que se estaba instalando que era bifocal se podía configurar la distancia aproximadamente 20 metros.

Así mismo, se recibió el testimonio del señor **PABLO JOSE NIETO CADENA** quien informó que trabajó para GRUPO NOVAX durante el año 2015, realizaba la parte de obra civil, romper paredes para meter cables por ejemplo. Que conoció al causante cuando trabajaron en GRUPO NOVAX, y era el ayudante de instalación, junto con KEVIN y ROYNER que era el supervisor. Que el día que falleció el causante, estaba en el lugar de los hechos, y ROYNER se había ido a una capacitación con KEVIN y a recoger unos elementos, posteriormente el causante le indicó que iba a subirse para realizar el cableado, a lo cual se le indicó que no lo hiciera porque no tenían autorización para ello, por eso el deponente se que abajo,

además por cuanto estaban cambiando las tejas de las bodegas, entonces el causante tomó el arnés, al cabo de los 5 minutos se escuchó un golpe y las personas que estaban trabajando en el techo lo llamaron a decirle que DIEGO SNEYDER se había caído, lo primero que hizo fue llamar a ROYNER que era su jefe inmediato. Que en otras oportunidades anteriores el causante no se había subido a instalar cámaras, ni estaba dentro de sus funciones, porque el encargado de instalarlas ROYNER por ser el único certificado en alturas. Que no recuerda que en horas de la mañana hubiesen instalado cámaras. Que el techo no era zona de trabajo de los técnicos, máxime porque estaban cambiando tejas, los únicos que estaban montados en el tejado era los señores que estaban cambiando el tejado. Que ante la contradicción efectuada por el testigo en el informe proferido por el Ministerio de Trabajo, que indicó que el día del accidente si estaba programado instalar cámaras, señaló que no estaba ese día la programación de instalar cámaras. Que DIEGO SNEYDER no recibió capacitación de trabajo en alturas, el único capacitado era ROYNER, supervisor de los técnicos.

Finalmente, se practico el testimonio del señor **YUBER REINEL GIL RODRÍGUEZ** quien manifestó que conoció al causante porque fue amigo de la familia desde hace años, que DIEGO SNEYDER trabajaba como técnico, pero nunca fue al sitio del trabajo, que sabía que estaba estudiando electrónica a nivel técnico. Que visitaba a la familia cada 8 o 15 días, que tiene conocimiento que el señor DIEGO SNEYDER aportaba económicamente al hogar, les ayudaba a los papas en lo que mas podía.

Con base en todo lo anterior la Sala comparte la decisión de primera instancia, en declarar que no se acreditó plenamente la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador, ni se establece un nexo causal entre la culpa patronal y el daño, que permita imputar el resultado negligente al empleador, pues de las pruebas allegadas se logra ACREDITAR que efectivamente el señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO decidió subirse al tejado de la bodega y realizar trabajo en alturas sin la debida capacitación, ni conocimiento; y por decisión unilateral e irresponsable por parte del trabajador realizó una actividad de alto riesgo sin los debidos elementos de protección individual, máxime cuando quedó acreditado dentro del plenario que los técnicos de la empresa demandada GRUPO NOVAX, no habían recibido la orden o directriz de subirse al tejado, ubicado a 15 metros de altura, a instalar cámaras, situación que se colige del cronograma de actividades para la época, en el que se destaca que para el día del accidente (6 de mayo de 2015), no estaba programado la instalación de cámaras, sino por el contrario se limitaría al a la organización de cableado DVR y cableado de alarma,

sin que por tanto se relacione para ese día, la instalación de cámara, actividad a la cual el causante decidió subir al tejado de la bodega, conforme la documental visible a folio 618 del plenario, concluyendo entonces que la actividad que estaba realizando el causante no estaban asignadas ni estaba capacitado para realizarlas.

Por otro lado, debe señalarse que efectivamente el único trabajador que tenía certificación para trabajar en alturas era el señor ROYNER, jefe directo del causante, y del cual no logró comprobarse que desplegó orden alguna dirigida al señor DIEGO SNEYDER (QEPD) para que se subiera al tejado e instalara cámaras el día 6 de mayo de 2015.

Y es que en ese sentido no se logra desvirtuar que la empresa demandada, así como sus socios aquí demandados hubieran desconocido su obligación de cuidado y protección de sus trabajadores, pues según lo dicho por el testigo **PABLO JOSE NIETO CADENA** único testigo que estuvo presente el día del accidente, se negó a subir al tejado junto con el causante, por no estar dentro de las órdenes e instrucciones dadas por su jefe inmediato, así como tampoco la instalación de cámaras en el tejado de la bodega, pues reiteró una vez mas, que las actividades programadas para ése día correspondían a organización de cableado DVR y cableado de alarma, mas aun si se tiene en cuenta que el jefe ROYNER estaba trayendo los elementos para proceder con el cumplimiento del cronograma establecido.

Aunado a lo anterior, al revisar el contenido del informe del Ministerio del Trabajo, contrario a lo afirmado por el recurrente, el día del accidente de trabajo el causante no tenía autorización de subirse al tejado para instalar cámaras, pues inclusive el jefe directo que impartía las instrucciones a los técnicos no se encontraba en la bodega ese día, pues estaba en una capacitación y llegaría con los elementos para iniciar las labores programadas en el cronograma.

Lo anterior debe colegirse del único testigo que se encontraba presente el día de los hechos, pues fue el que dialogó con el causante para que no se subiera al tejado de la bodega por no estar autorizados, ni ser el programa de ése día, además por cuanto ni el causante, ni el señor PABLO NIETO tenían certificado o autorización de trabajar en alturas.

En tal sentido, no se observó el incumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo alegada por la parte actora, pues por el contrario a lo afirmado por el

recurrente, de la documental allegada al plenario , así como de la prueba testimonial recaudada en el presente asunto, se evidencia que el causante no le fue asignado la función o instrucción de subir al tejado, así como tampoco se encontraba dentro del cronograma del día instalar cámaras en el tejado de la bodega donde ocurrió el accidente, máximo si se tiene en cuenta que no tenía certificado en alturas, y por lo tanto no debía subir a un tejado de 15 metros de altura de manera innecesaria, por cuanto además de no tener certificación, no estaba autorizado, ni programado para realizar el día del accidente.

Adicionalmente, debe precisarse que los demás testigos recibidos en éste asunto no aportan mucho para resolver la controversia bajo estudio, como quiera que no fueron testigos presenciales, así como tampoco el interrogatorio de parte de los aquí demandantes, como quiera que no tienen información respecto de las funciones que desempeñaba el causante.

Ahora, lo único que se puede extraer de la declaración rendida por parte del señor **CARLOS ARTURO RIOS OCAÑA** que nunca se le dio la instrucción al causante que instalara cámaras y mucho menos en tejados, la instrucción se le daba directamente a ROYNER APONTE, quien era el encargado de distribuírselas a los trabajadores que podían realizar dichas funciones, no se puede instalar un dispositivo y luego el cableado, el causante configuraba el cableado, pero no instalaba como tal el cableado ni las cámaras en alturas, porque él tenía otras funciones, el único de sus trabajadores que podía trabajar en alturas era ROYNER por contar con la certificación de trabajos en alturas. Que no tienen conocimiento porque el causante estaba en ese techo, no había ninguna razón para que estuviera en el techo

Por otra parte, de lo que se puede extraer del testimonio del señor ROYNER APONTE, que si bien no estuvo presente el día del accidente, era el jefe inmediato del causante, y el cual afirmó que nunca le dio la instrucción al señor DIEGO SNEYDER (QEPD) que se subiera al tejado, pues es consciente que no tenía certificado para trabajar en alturas, y por cuanto la supuesta cámara que quiso instalar no cumpliría ninguna función en el tejado donde la quiso instalar el señor DIEGO SNEYDER, pues quedaba por fuera del alcance para captar imágenes. Adicionalmente, que el causante era el técnico eléctrico, y en ese sentido su función se limitaba a conectar cables y configurar el DVR, la cual se desarrolla al interior del inmueble. Por otro lado, no puede perderse de vista que indicó que el día de los hechos en la bodega se encontraban realizando mantenimientos en el tejado, por lo

que así estuviera certificado para trabajar en alturas, podría llegar a ser peligroso realizar trabajados en dicha locación.

En suma, tal como lo señalaba la demandada, el causante no tenía dentro de sus funciones, así como tampoco autorización para trabajar en alturas, pues su oficio se limitaba a configurar las cámaras previamente instaladas y cableadas por sus compañeros de trabajo, reiterando entonces que el accidente se presentó con ocasión a una caída desde el tejado de la bodega a mas de 15 metros de altura, el cual causó el deceso del señor DIEGO SNEYDER VARGAS BAQUERO, tal y como se acredita del reporte de accidente de trabajo, accidente ocurrido exclusivamente por una decisión del ex trabajador consistente en subirse al tejado, sin tener autorización para ello, decisión en la que no intervino la empresa demandada.

En virtud de lo expuesto se evidencia, que si bien el demandante sufrió un accidente de origen profesional, que ocurrió en la ejecución personal del servicio a favor de la demandada, no obra prueba que permita establecer de forma suficiente que la accionada GRUPO NOVAX actuó de de manera negligente, desconociendo su obligación de cuidado y protección de sus trabajadores, que generara culpa del empleador como supuesto esencial para la imposición de la indemnización plena reclamada, pues de lo que se puede concluir es que el actuar del causante fue negligente al subir a una altura de 15 metros de un tejado que posiblemente estaba en reparación, pero sobre todo, actuación de la cual no tenía autorización, ni se encontraba certificado para hacerlo, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** la absolución a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra relativas a la indemnización de que trata el artículo 216 del CST.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **costas** en la instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501520180024501)

DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501520180024501)

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501520180024501)